

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

PFZ PROPERTIES, INC.

Recurrida

KLCE201900512

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KEF2008-0480

Sobre:  
Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

El Estado solicita que este Tribunal revise una *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante esta, se dio por admitido un *Requerimiento de Admisiones* que PFZ Properties, Inc. (PFZ) cursó al Estado.

Se expide el auto solicitado y se revoca la *Orden*.

**I. TRACTO PROCESAL**

Este caso gira en torno a la expropiación forzosa de una propiedad en el Municipio de Loíza. Luego de varios trámites procesales, un Panel Hermano de este Tribunal confirmó el desistimiento por parte del Estado.<sup>1</sup> Además, autorizó cierto descubrimiento de prueba sobre

---

<sup>1</sup> *Sentencia* de 28 de febrero de 2017 en el caso KLAN201600223. Dicho dictamen fue objeto de revisión judicial ante el Tribunal Supremo mediante el caso CC-2017-0343. El 12 de enero de 2018 dicho foro denegó la petición de *Certiorari* que instó PFZ, así como las dos subsiguientes mociones de reconsideración. Se toma conocimiento judicial, según la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991).

la cuantía de la indemnización por la adquisición y el desistimiento.

Posteriormente, en una *Moción Informativa*,<sup>2</sup> las partes acordaron modificar la paralización automática del caso a raíz de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2121 et seq. Ante ello, pidieron, entre otras cosas, la calendarización de una vista de estatus para fijar un plan de trabajo acelerado.<sup>3</sup> El TPI pautó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 29 de enero de 2019 y otorgó un término final de 90 días para concluir el descubrimiento de prueba.

El 11 de octubre de 2018, PFZ presentó una *Moción Solicitando Orden Referente al Itinerario para Culminar el Descubrimiento de Prueba*. Indicó que el Estado contrató un perito para rendir un informe sobre la justa compensación, pero que aún restaba la aceptación del contrato por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por su parte, PFZ informó que contrató a su propio perito para la confección del informe pericial. Señaló que las partes acordaron intercambiar sus respectivos informes periciales en o antes de 30 de octubre de 2018, además de pactar un término de 30 días adicionales para realizar el descubrimiento de prueba restante.<sup>4</sup>

El 7 de diciembre de 2018, PFZ presentó una *Moción para que se Dicte Orden Prohibiendo al [Estado] Presentar Prueba Pericial Adicional*. Señaló que el Estado no respondió a su solicitud de intercambio de los informes, incumpliendo el término acordado para ello,

---

<sup>2</sup> El nombre completo de la moción es *Moción Informativa Conjunta Sobre Acuerdo Alcanzado para Modificar el Alcance de la Paralización Automática; Solicitud de Reactivación del Caso de Autos y de Trámite Expedido*.

<sup>3</sup> Apéndice de la *Moción en Cumplimiento con Orden y de Desestimación de Certiorari*, pág. 3.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 33.

por lo cual debía prohibirse la presentación de su prueba.

Por su parte, el Estado presentó su *Oposición a Moción para que se dicte Orden Prohibiendo al Peticionario Presentar Prueba Pericial Adicional*. Sostuvo que completó la contratación de su perito en diciembre de 2018. Negó haber recibido la moción de PFZ en torno a los informes y señaló que, luego del paso del huracán María, no había comunicación telefónica o por fax con el Departamento de Justicia. Añadió que la comunicación se limitaba a correo regular y electrónico cuando había conexión a la Internet en la sede temporera. Agregó que estuvieron en proceso de mudanza desde noviembre de 2018 y que no fue hasta diciembre de 2018, al recibir la *Orden*, que supo lo ocurrido. Avisó que enviaría el Informe de Valoración y un Informe de Análisis de Posibles Daños por Desistimiento, el cual debía enmendarse. Negó recibir algún informe de valoración de PFZ o alguna "solicitud adicional de descubrimiento de prueba hacia el Estado".<sup>5</sup> Ante ello, el TPI otorgó al Estado 30 días finales para notificar su informe enmendado.

El 30 de enero de 2019, el Estado presentó una *Moción Solicitando Término Adicional*. Pidió 30 días adicionales para presentar el informe de valoración enmendado y para contestar el descubrimiento de prueba. Informó que cambios de personal en el Departamento de Recursos Naturales habían imposibilitado contestar el *Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y*

---

<sup>5</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 17.

*Requerimiento de Admisiones (Requerimiento de Admisiones).*<sup>6</sup>

El 31 de enero de 2019, PFZ presentó una *Moción Solicitando Se Den por Admitidos los Requerimientos Notificados al [Estado] el 13 de Noviembre de 2018*. Afirmó que, el 13 de noviembre de 2018, remitió al Estado el *Requerimiento de Admisiones* por correo electrónico. Señaló que no fue hasta diciembre que se notificó un cambio en la dirección de correo electrónico. Resaltó que reenvió el *Requerimiento de Admisiones* el 3 de enero de 2019. Indicó que el Estado no contestó a tiempo el *Requerimiento de Admisiones* ni pidió prórroga para ello, por lo cual debía darse por admitido.

Mediante una *Orden* de 4 de febrero de 2019, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de término adicional del Estado. Sin embargo, en respuesta a la moción de PFZ, en otra *Orden* indicó: "se dan por admitidos".<sup>7</sup> Acto seguido, el Estado solicitó la reconsideración. Sostuvo que el término que solicitó y se concedió para cumplir con el descubrimiento de prueba pendiente incluyó la contestación del *Requerimiento de Admisiones*.

Por su parte, en su *Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración Notificada por la Parte Peticionaria el 27 de Febrero de 2019 a las 4:58 pm.*, PFZ sostuvo que la prórroga concedida se dirigió al descubrimiento de prueba y que un requerimiento de admisiones no se considera parte de tal descubrimiento. Destacó que, bajo la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, transcurridos los 20 días, el requerimiento de admisiones se da por admitido. El

---

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 25.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 2.

Estado presentó su *Réplica a Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración*. Finalmente, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el 16 de abril de 2019, el Estado presentó un *Certiorari Civil* y señaló:

ERRÓ EL [TPI] AL DAR POR ADMITIDO EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES SOMETIDO POR [PFZ], A PESAR DE QUE EL 4 DE FEBRERO DE 2019 DICHO FORO HABÍA ACCEDIDO AL TÉRMINO ADICIONAL SOLICITADO POR EL ESTADO PARA CONTESTAR EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES.

Por su parte, PFZ presentó una *Moción en Cumplimiento con Orden y de Desestimación de Certiorari*.<sup>8</sup> Posteriormente, el Estado presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

## II. MARCO LEGAL

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción que se le confiere a este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

---

<sup>8</sup> El nombre completo de la moción es *Moción en Cumplimiento con Orden y de Desestimación de Certiorari por no Cumplir con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil y/o para que se Deniegue la Expedición por no Cumplir con los Requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones*.

La discreción del tribunal, sin embargo, no opera en lo abstracto. Por lo cual, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco constituye esta regla una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada

del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está íntimamente atada al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

#### **B. Requerimiento de Admisiones**

El requerimiento de admisiones sirve "como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Por medio de la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual regula este tipo de requerimiento, se busca "aligerar los procedimientos" al definir y aclarar las controversias del caso. *Íd.; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). En término estrictos, el requerimiento de admisiones "no constituye un instrumento para la investigación y descubrimiento de prueba" sino que, a través de éste, pueden lograrse admisiones que, de ordinario, pueden evadirse al contestar las alegaciones, interrogatorios o las preguntas formuladas en una deposición. *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 133 (1967).

La Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una parte podrá requerirle "por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de éste apéndice contenidas en el requerimiento" que estén relacionadas a cuestiones de hechos, opiniones respecto a los hechos o la aplicación de la ley a éstos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Regla 33(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En lo pertinente, el inciso (a) de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, indica:

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas



las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.

La parte interpelada deberá "admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de 20 días". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra*, págs. 171-172. Si no cumple con dicho término "las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas." *Íd.*; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 573. No se requerirá que se emita una orden al respecto. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 573. Respecto al efecto de una admisión, la Regla 33(b) de Procedimiento Civil dispone:

Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de éste apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. (Énfasis suplido.)

Una admisión de este tipo tiene el efecto de relevar a la parte adversa de tener que probar en un juicio el hecho admitido. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 171. Salvo que el tribunal autorice que sea retirada o enmendada, "la admisión de un requerimiento se considerará definitiva". *Íd.*

Los efectos de no formular una contestación a un requerimiento de admisiones "pueden ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente, viéndose impedido, normalmente, de refutarlas". *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 577; *Meléndez García v. Tribunal Superior*, 101 DPR 667, 669 (1973). Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que, al administrar esta medida, "los jueces debemos ofrecerle el máximo de eficacia cónsono con la letra y propósito de la regla reduciendo al mínimo la posibilidad de perjuicio a las partes". *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*. Asimismo, señaló que aun en casos tramitados en rebeldía, el tribunal tiene la obligación de celebrar una vista para exigir la prueba que se necesite para determinar el importe de los daños o corroborar la veracidad de cualquier aseveración. *Íd.*

Señaló, además, que al ejercitar su discreción, el tribunal debe interpretar la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, "de forma flexible para favorecer, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos". *Íd.*, pág. 573-574. Enunció que se deberá ejercer "especial cuidado" cuando se trata de admisiones tácitas, esto es, aquellas que surgen al no haberse contestado oportunamente el requerimiento. *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 574.

### III. DISCUSIÓN

El Estado sostiene que informó al TPI que no recibió la solicitud adicional de descubrimiento de prueba de PFZ. Reitera que no fue hasta enero de 2019 que PFZ manifestó que le cursó el *Requerimientos de Admisiones*

por correo electrónico. El Estado destaca que detalló los problemas que enfrentaba e indicó expresamente que tenía pendiente contestar el *Requerimiento de Admisiones*. Sostiene que el término que concedió el TPI incluyó lo referente al *Requerimiento de Admisiones*.

Por su parte, PFZ alega que la petición del Estado no tiene cabida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o la Regla 40 de Reglamento de este Tribunal, *supra*. Añade que el Estado aún no ha contestado el *Requerimiento de Admisiones*, ni ha solicitado que el TPI le libere de las admisiones. Arguye que la inacción del Estado contravino la estipulación de las partes de que el caso se atendiese de forma expedita. Reiteró que los requerimientos de admisiones se dan por admitidos si no se niegan dentro de los 20 días de ser notificados.

Como cuestión de umbral, este Tribunal atiende en primer lugar los planteamientos jurisdiccionales. Como se discutió, la posición procesal en la que se ubica quien no contesta a tiempo un requerimiento de admisiones es similar a la que ocupa aquella persona a quien se le anota la rebeldía. El texto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce expresamente que las anotaciones de rebeldía son asuntos revisables mediante el recurso de *Certiorari*. Cónsono, se considera que la admisión tácita del requerimiento de admisiones es un dictamen revisable bajo dicha regla, no solo por ser análogo a una anotación de rebeldía, sino porque, al tratarse de un evento que tiene un efecto sustancial en la tramitación del caso, esperar a una apelación futura resultaría en un fracaso de la justicia. No procede desestimar el recurso.

Por otra parte, un examen del tracto procesal revela que, aun cuando PFZ afirmó que le cursó al Estado el *Requerimiento de Admisiones* el 13 de noviembre de 2018, el 27 de diciembre de 2018 el Estado expresó que no había recibido "ninguna otra solicitud adicional de descubrimiento de prueba hacia el Estado". En vista de ello, el 3 de enero de 2019, PFZ cursó al Estado nuevamente el *Requerimiento de Admisiones*. El 30 de enero de 2019, el Estado solicitó un término adicional para completar el descubrimiento de prueba. El Estado incluyó expresamente en la súplica que "se conceda un término adicional de 30 días para presentar el informe de valoración enmendado y culminar con la contestación del descubrimiento de prueba pendiente."<sup>9</sup> (Énfasis suplido). El TPI declaró la solicitud de extensión del término con lugar.

Nuestro ordenamiento procesal le reconoce al TPI la discreción para permitir, aun en virtud de una moción presentada después de expirado el término, que se cumpla un acto en particular, si la omisión ocurrió por justa causa.<sup>10</sup> Asimismo, la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse flexiblemente para favorecer, cuando sea apropiado, que el conflicto se dilucide en los méritos.

Al considerar el cuadro fáctico del caso y al sopesar los intereses involucrados, este Tribunal considera que debe dejarse sin efecto la admisión tácita del *Requerimiento de Admisiones*. El Estado compareció ante el TPI, hizo constar sus circunstancias y solicitó un término adicional que el TPI concedió.

---

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 25.

<sup>10</sup> Regla 68.2<sup>10</sup> de Procedimiento Civil, *supra*.

Independientemente de que el TPI determinara, *sub silentio*, revisar su determinación poco tiempo después, lo cierto es que el Estado actuó bajo el entendido de que el TPI había autorizado la extensión para el descubrimiento, incluyendo el *Requerimiento de Admisiones*. PFZ tampoco articuló el perjuicio al que sería expuesto por autorizar al Estado a contestar el *Requerimiento de Admisiones*.

En aras de que no prevalezca la rigidez procesal sobre la justicia sustancial, procede revocar la *Orden* del TPI. Este Tribunal considera que este resultado es el más cónsono con nuestro deber de "procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos". Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Orden* del TPI.

Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos a tenor de lo aquí resuelto. El Estado tendrá un término perentorio de **10 días**, a partir de la notificación del mandato de este Tribunal, para presentar su contestación al *Requerimiento de Admisiones*, so color de que se admita el mismo en su totalidad.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones